# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

# SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS,

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarin su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:==Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tr e meses 12 i lem.

Suscricion para fuera.=Poi un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscricion será adelantado. -- No se admite correspondencia oficial de lo Ayantamientos, quienes debean dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 31 de Mayo.)

# Ministerio de Fomento.

## REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia pronovida con fecha 18 de Marzo último Por D. José Nacarino Bravo, Presidento de la Comisión liquidadora de los contra la Compañia del Orinicarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, y D. Francis-Hermua, Secretario de la misma, Camisiando se otorgue á la expresada Comision la concesion del ferro-carril adicado, con arreglo al proyecto aproin en el art. 2.º de la ley de 25 de toda vez que se han pplido los trámites debidos:

Vista la ley últimamente citada, culo art. 1.º autoriza al Gobierno para
i los arreadoro-carril de que se trata ilos acreedores contra la Compañía del legitimamente representados Comisión liquidadora é an la dinarios. determinen los Tribunales

Visto el art. 2.º de la misma ley, que otorque stablece que la concesión se otorgue de y pliago de proyecto aprobado, taareglo al proyecto aprobado, la y pliego de condiciones que sirla consecutione á las tres subasde declared anunciadas después de declarada la caducidad de la primi-

Vista la Real orden de 3 de Febrero de la Red de acuerdo con el Conse.

M.E.C.D. 2015

cesión que solicitó en 7 de Julio de 1880 de esta misma línea, pero de sistema económico, á condición de que no seria definitiva hasta que se aprobase el correspondiente proyecto y se aceptase el pliego de condiciones particulares que se formulase al efecto; dispomiéndose además en dicha Real orden que se convocase à junta general de acreedores, bajo la presidencia del Goberoador, para que estos ratificasen las atribuciones conferidas antes de la ley de 25 de Junio, evitando así reclamaciones análogas á las del Ayuntar miento de Quintanar y de D. Manuel Castellanos, à los cuales considera como acreedores, si sus créditos resultasen legitimos:

Visto el testimonio del acta de la junta general extraordinaria celebrada en 1.º de Mayo de 1881 en cumplimiento de lo prevenido en la precitada Real orden de 3 de Febrero y cuyo testimonio acredita que se acordó el regor nocimiento de los créditos del Ayuntamiento, de D. Ramon Lopez de Haro de D. Manuel Castellanos, previa justificación, ratificando además las atribuciones concedidas à la Comisión antes de la citada ley:

Considerando que si bien esta enti-dad solicitó en 7 de Julio de 1880, al amparo de la ley especial de 25 de Junio del propio ano, la concesión de la misma linea, pero de sistema económico, segun el caso previsto por aquella en su art. 3.°, este acto no excluye, sin embargo, el derecdo de solicitar nuevamente la misma concesión, empleando la via normal en vez del sistema egonomico:

Considerando que la personalidad de la Comisión liquidadora, representada por su Presidente D. José Nacarino Bravo y su Secretario D. Francisco Hermua, se halla reconocida para los efectos de la ley especial citada por virtud del acta de la Junta general ce lebrada el dia 1.º de Mayo de 1881; y toda vez que a pesar del tiempo trascurrido no se ha dado por los Tribunales ordinarios otra forma alguna á la representacion de los acreedores contra la Compania del ferro-carril de Alcazar a Quiptapar de la Orden:

Considerando que al pretenderse en la actualidad por la Comisión citada, mediante su instancia de 18 de Marzo ultimo, la concesión de la línea de que

jo de Estado declaró que procedia otor- se trata en los términos del artículo guel Esteban en Quintanar de la Orgar á la Comisión mencionada la con- 2.º de la ley especial, desistiendo ya den, dotándole del material necesario del sistema económico que se propuso en su solicitud de 7 de Julio de 1880. carece de aplicación y objeto la última parte de la cláusula 1.ª de la Real orden de 3 de Febrero de 1881, que aplazaba la concesión definitiva hasta que tuviese lugar la aprobación del proyecto correspondiente en aquel caso y se aceptase por la entidad peticio. paria el pliego de condiciones particulares que se formulara por este Centro:

> Considerando que la concesion de esta línea ha de subordinarse á la le gislacion de 23 de Noviembre de 1877 comoconsecuencia de servirle de base, segun el art 2.º de la mencionada ley especial, el pliego de condiciones particulares que ha servido de base en las tres subastas consecutivas y sin resultado, en cuyo pliero consigna explicitamentes i clausula 18 que dicha concesion se otorga con arreglo à la ley de ferro carriles de 23 de Noviembre de 1877;

> S. M. la Reina (Q. D. G), Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á los acreedores contra la Companía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, representados por su Comision liquidadora, la concesion del expresado ferri-carril con arreglo á la ley especial de 25 de Junio de 1880, à la de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y con sujecion al proyecto aprobado, tarifa y pliego de condiciones particulares que sirvieron de base á las tres subastas consecutivas anunciadas para la concesion de esta misma línea despues de declarada la caducidad de la primitiva.

> De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1,886. MONTERO RIOS. -

> Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro-carril de Alcazar de San Juan à Quintanar de la Orden.

1.ª El concesionario se obliga á ejecular de su cuenta y riesgo las obras necesarias que faltan para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Alaszar de San Jann en el de Madrid & Almansa, se digia por las mandinciones de Mi-

para la explotación.

2. Este ferro-carril disfrutara franquicia arancelaria correspondiente al material y efectos à que se refiere el art. 20, párrafo quinto, de la ley general de 3 de Junio de 1855, así como tambien de las demás exenciones que en dicho párrafo se determinan, á tenor de lo dispuesto en la ley especial de 23 de Marzo de 1864.

3.\* Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1863 y a los complementarios del mismo, que fueron aprobados por Reales ordenes de 24 de Agosto de 1865 y 20 de Mayo de 1869, en la forma que dichas disposiciones determinan, pudiendo modificarse sin embargo los indicados proyectos mediante la dorrespondiente autorización del Gobierno en cada caso á propuesta del concesionario.

4.º En el termino de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al concesionario la orden de adjudicacion de remate, consignará en la Caja general de Depósitos, como garantiade las condiciones estipuladas en el presente pliego, la cantidad que sobre la fianza constituida con arregio al art. 45 de la ley de 23 de Noviembre último baste para completar la suma de 77.504 pesetas que a tenor de lo prescrito en el artículo 17 de dicha ley y en el 49 del reglamento para su ejecución representa en este caso el 5 por 100 del valor de lo no ejecutado, segun presupuesto oficial. Este deposito se constituirá en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado en las disposiciones vigentes."

5.ª La fianza de que trata la condicion anterior no sera devuelta al concesionario hasta que tenga totalmente terminadas las obras objeto de esta concesion, segun así se dispone en el precitado art. 49 del reglamento de 24 de Mayo ultimo.

6. El concesionatio dara principio à los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres primeros meses siguientes à la fecha de la concesion, y le tendrá completamente concinido en disposicion de explotarse à los tres años, contados desde la misma fecha.

7. La explanación y obras de fábrica se harán para una sola via, interin las necesidades del tráfido no exijan otra más.

Se establecerán las estaciones delermine en los puntadones determine en los puntos, núrevia audiencia del conve-Previa audiencia del concesio-

a material móvil se fija como para toda la linea en (100 locomotoras para viajeros y

(utro ooches de primera clase. Dece id. de segunda. Veintieuatro id. de tercera. Cuarenta y seis vagones de todas

pera equipajes y mercancias. Las maquinas locomotoras sein del sistema y construcción arre-

rados à los mejores modelos. Il. Los coches de viajeros serán res clases, estando todos montados de muelle, y tendrán los correspon-Los de primera clase surin guarnecidos, y los de segunda miran los asientos rellenos; tanto ste ambas clases, como los de terestarán acondicionados con cris en disposición de cerrarse según marenga. El concesionario podrà em ser coches mixtos que permitan llegren departamento separado viajeros ans billetes sean de distinta clase. funbién podrá emplear carruajes esmales cuya tarifa fijará el Gobierno propuesta de dicho concesionario, monningun caso excedera el núnen de asientos de estos coches de la unta parte del núm ro total de

12. El concesionario queda obligahá poner á disposición del Gobierno Is locales, hilos telegráficos y demás merial que por el Ministerio de la bobernación se designen para constimirlalinea ó líneas telegráficas del Istado. El cumplimiento de esta cláumatendrá efecto tan pronto como el messionario establezca su servicio articular de telégrafos en cualquier

sientos del convoy.

moen explotacion del ferro-carril. 13. No podrá abrirse á la exploucion el ferro carril en toda su longiminien parte de ella sin que preceda a correspondiente autorizacion del con en vista del acta de reconoanien ode las ob. as y material del amino, redactada por el Ingeniero sargado de su inspeccion, en que se eclare que puede comenzarse la ex-

14. Tampoco podrá ponerse en serico ninguna locomotora, coche o miculo, sea nuevo ó con reparaciode importancia, sin haber sido bolocido y aprobado previamente ad Ingeniero inspector.

Los trenes para servicio de ajéros tendran el suficiente número anientos de cada una de las tres marcadas en la condicion 10 de pliego para conducir á todas cuanpersonas acudan á proveerse de los betivos billetes en tiempo hábil.

la velocidad efectiva de los asi de viajeros como de merse fijará por el Ministerio de propuesta del concesionamismo que la duracion de los

El concesionario se obliga á disposición del Gobierno, gray sin perjuicio de lo pres-

las condicio les generales del pliego de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajos necesarios para el trasporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se marcarán por el Gobierno. previa audiencia del concesionario.

18. La concesión de este foirocarril se otorga por 99 años, con arreglo à las condiciones del presente pliego, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y trasporte, à la ley de ferrocarriles de 23 e Noviembre último, del reglamento para su ejecución de 24 de Mayo del corriente año, al pliego de condiciones generales sprobado por Real decreto de 15 do Febrero de 1856, y por último, á todas las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren de carácter general sobre caminos de hierr, à cuyo cumplimiento queda obligado el concesionario, como tambien al de los demás que se mencionan en la presente cláusala.

. 19. El concesionario aplicará la precitada adjunta tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, que podrá refor carse por el Gobierno de cinco en cinco años, con arreglo á lo que determina el art 49 de la ley de 23 de Noviembre último.

10. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino y emplearlos en su conservacion, si el concesionario no llenase debidamente estajobligacion procediéndose dos años antes de dicho término de la concesión á lo que previene el art. 36 del mencionado reglamento de 24 de Mayo para los efectos del mismo.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion al concesionario, en el caso de que el Gobierno estimase conveniento la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales que se cita anteriormente.

22. El Concesionario designará la persona que haya de recibir las comunicaci nes que el Gobierno ó sus delegades le dirijan la cual residirá en esta capital. Si se faltare por el concesionario à esta disposición ó su representante se hallase fuera de Madrid, será válida toda notificación que se haga con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de esta provincia.

23. Para atender á los gastos que originen las Irspecciones del Gobierno cerca de este fermearril, el concesionario abonará anualmente desde el momento en que aquéllas se establezcan la cantidad de 75 posetas por cada kilometro en construcción, y la de 150 por cada uno de los que se hallen en explotacion. Las sumas correspondientes à estos tipos las consignará el concesionario por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público. Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que en cada una de ellas han de ocupar gratuitamente la esicina y servicio de dichas Inspecciones.

3 de Setiembre de 1878. — Aprobado. -C. Toreno. -Hay un sello que dice:

Carruajes de dos á cuatro ruedas

queta. . . . . . . . .

velocidad de los viajeros, la tarifa

viajar sin suplemento de tarifa en

los carruajes de una banqueta y tres

en los de dos; las que pasen de esto

número pagarán la tarifa de los

asientos de segunda clase.

será dobie.

con una testera ó una sóla ban-

Si el trasporte se verifica con la

En este caso, dos personas podrán

Quintanar de la Orden. FOR CABEZA Y KILOMETRO PRECIOS. Viajeros. rajes de primera clase .... De peaje. De trasporte. TO TAL. Plas. Diez mils. Plas. Diez mils. Plas Diez mils. 0.0700 0,1000 0.0300

)			PRECIOS	11 II 120, -121, 15
		Do peaje.	De trasporte.	TOTAL
			Ptas, Diezmils,	
	Idem de tercera	0°0500 0°0300	0'0250 0'0150	0.0750 0.0450
	Ganados.			O 100
	Bueyes, vacas, toros, mulas, caballos y animales de tiro	0.40~0.4		
	Terneros y cerdos. Corderos, ovejas y cabras.	0.0700 0.0250	0'0800 0'0125	0'1000
	POR TONELADA Y KILOMETRO	0'0125	0'0125	0.0250
	Pescado.			
-	Ostras y pescados frescos con la ve- locidad de los viajeros	0'2875	0/100*	THE REAL PROPERTY.
	Mercaderias.	0 4070	0'1875	0.4750
	Commence of the second			
1	PRIMERA CLASE.			to the depths
	Fundición moldeada, hierro y plomo labrados, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanisteria. Azúcares, cafés, especias, droccas, cafés, especias,			
	drogas, géneros coloniales y efec- tos manufacturados	01000	0.0625	0/160#
	SEGUNDA CLASE.		0 0023	041625
	Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.	0.0750	0.0625	0'1375
I	TERCERA CLASE.	or albert		
Sandan Sandan Sandan	Piedras de cal y yeso, sillarejo, piedra molinar, gravas, guijaros, arenas; tejas, ladrillos, pizarras, estiercol, y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y			
١	conservación de los caminos.	0.0625	0.0625	0.1250
	Objetos de diversos.			int what is be suct
	Vagón, coche u otro carruaje desti- naco al trasporte por el camino de hierro que pase vacío y máqui- na locometora que no arrastra			
ı	Todo vagón ó carruaje cuyo car-	0'0875	0,0750	0'1625
ı	no de un peaje al menos igual al	and the state of		fr The St
	que producirían estos mismos car- ruajes vacíos se considerará para, el cobro de este peaje como si estuvie- ra vacío.			
8.0	Las máquinas locomotoras paga-	CONTRACTOR		The SHALL MAKE
	de viajeros ó va de mercaderías, no	1. 10 10 7		The state of the s
	produzca un peaje igual al que pro- duciría la máquina con su tender.		Torodball a	
*	POR PIEZA Y KILÓMETRO	11A + 10 .		

0.1375

01100

DEPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERBAR EN LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

La percepcion será por kilómesin tener en consideracion las incliones de distancia, de manera me un kilómetro empezado se pagara como si se hubiese recorrido por en-

2. La tonelada es de 1.000 kilógramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos. 3. Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros

pagarán el doble de los precios seña.

ados en la tarifa.

4, La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la impresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta à las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas à favor de indigentes no estarin sujetas á la disposicion anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiendose de anunciarllas reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenmráregir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que

he el peaje y trasporte. 5. Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilógramos solo paga-

sean examinadas y publicadas con las

formalidades debidas. Las rebajas de

tarifa se harán proporcionalmente so-

ni el precio de su asiento.

Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7. Los precios de peaje y de strasporte que se expresan en la tarifa no

son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con m cargamento pese más de 4.500 kiló-

Segundo. A toda maza indivisible que pese más de 3.000 kilógramos. sin embargo, la Empresa no podrá tehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos; pero cobrará la mitad por peaje y trasporte. La Empreno tendra obligacion de trasportar nasas indivisibles que pesen más de i.000 kilógramos, ni dejar circular tarruajes que con su cargamento pemás de 8.000, exceptuándose de la Ringe disposicion las locomotoras. Si Empresa consiente el paso de estas bliogoja indivisibles o carruajes, tendrá balla de consentirle tambien dude dos meses á todos los que lo

Tampoco se aplicaran los preios fijados en la tarifa.

Primero. A todos los objetos que estando expresados en aquella no metro bajo el volúmen de un metro shico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, ya sea harras, moneda o labrados, al plaplatina de plata, al mercurio y á platina, á las alhajas, piedras pre-Jess y objetos análogos.

lercero, A las materias inflamade fácil explosion, animales y belos peligrosos, que se trasportarán Precauciones que se determi-Charte Des reglamentos

Charto, En general, á todo paquee aisladamente de equipajo.

menos de 50 kilo-Cuando no formen parte de re remesados á la vez y por una

M.E.C.D. 2015

misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 50 centimos de pesete cualquiera que sea la distancia recorrida, Las balas y paque. tes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 12 céntimos de peseta por cada cada 10 kilogramos y por kilometro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio to. tal que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepcion de derechos y precios de tarifa y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar conicuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderias de cualquier especie serán tras-. portadas en el órden de su número de

registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hier ro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, à no ser que los efectos y mercaderias trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijon los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. La Empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen, con arreglo à las disposiciones que rijan

sobre este particular.

12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de las mercaderías y el trasporte de éstas desde sus lalmacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que les impone la disposicion 9.

13. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se hab!a anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil; y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio

que les está encomendado. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio o para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mita i del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por si y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas o material militar por el camino de hierro, la Empresa pondra inmediatamente a su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigi ancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Madrid 16 de Octubre de 1863.-Alonso Martinez.-Es copia -- Saavedra Meneses.

Relación del material y efectos que podrán introducirse del extranjero para la construcción del ferrocarril de Alca. zar de San Juan á Quintanar de la Orden con franquicia arancelaria.

THE RESIDENCE IN THE PARTY OF T		92
	Peso.	Importe.
of a state of the state of	Toneladas.	Ptas Cénts
Herramientas y úti-	• mest timer in	12
Bates, picos, bar-		
marcas para		
Criks ó gatos, yun- ques para fra-		18.750
guas, limas de todas clases, martillos, tena- zas y demás her-		
ramientas de es- te artículo, para la construcción.		16.000
	38	34.750
Material fijo para la vía.		
Barras carriles Planchas de junta Clavazón para la	40	374.680 12 565450
via Placas giratorias Cambios de via	116 1	132.466'20 21.100 12.600
9:55 2:45 2:44	583 5	558 411 70
Material para los accesorios de la via,		
Discos fijos y se- ñales movibles, gruas, básculas y tuberia de hier- ro	一九五	87 715
erina errana errana Errana errana erra	Precio de	Importe.
	la unidad-	Ptas. Cts.
Material movil.		
Cinco locomotoras para viajeros y		
mercancias Juatro carruajes	3500	875000
de primera clase loce id. de segun-	11250	45000
da id einticuatro id. de	10000	3
tercera id Juarenta y seis va-	6000	144000
gones de todas clases para equi-	14. 1	
pajes, mercan- cías y carruajes.	3032625	139500
	8 10 1	823500

Telégrafo eléctrico.

Aparatos, alambres, aislado-

RESUMEN GENERAL.

Herramientas y útiles. .

res, tensores, etc.....

16475

Ptas. Cents.

34.750

Vía.,	•10 - 2				558 511 '70
Accesorios.		e 1	•	•	37.715
Material móvil.		8	•	٠	823.500
relegrafos	٠, ١		•	٠	16.475
TOTAL gener	al.				470 852:70

Aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1863 -Alonso Martinez.-Es copia.—J. Gallego Diaz. (Gaceta del 26de Mayo.)

DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular de fecha 23 de Mayo último dice à esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

Practicado por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre el reconscimiento de varios sellos de Correos y Telégrafos del precio de 50 céntimos de peseta, ocupados en una expendeduria de la ciudad de Santigo, han sido declarados falsos. En su consecuencia, y con el fin de evitar la circulación de otros Timbres que los elaborados en la Fábrica, esta Dirección general ha scordado ponerlo en conocimiento de V. S. consignando á continuación las diferencias que distinguen aquellos de los legítimos y encargándole al propio tiempo se sirva disponer que inmediatamente se gire escrupulosas visitas á los estancos de esta capital, y que se encomiende igual servicio segun proceda á los Administradores Subalternos y Alcaldes, al objeto de comprobar si las expendeduris s tienen efectos ilegítimos y si las existencias que le resulten son las que corresponden da las las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.»

Lo que se anuncia en este periódico cficial con el fin de que llegue à conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades asl como del público.

Santander 1.º de Junio de 1886.-R. Guijarro.

Diferencias que distinguen los Timbres de Correos y Telégrafos de 50 centimos falsos, de los legitimos.

Los caracteres de la inscripción Correos y Telégrafos, son en los timbres falsos más estrechos y cortos que en los legítimos, sucediendo lo mismo con los de la inscripción 50 centimos.

2. El busto de S. M. en los falsos, es bastante más alto que en los legitimos y todo el rayado muy desigual y sin claro oscuro, notándose esto mismo en el pelo, cuyos mechones no siguen la dirección que en los legítimos.

3.ª El grabado, trepado y caracteres del número 56 son muy imperfectos.

# Anuncios particulares.

SUBASTA,

A voluntad de su dueño se venderá en pública subasta el 10 de Junio próximo á las once de la mañana en la notaria de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12 8.º (Santander), el terreno de la parte Norte de la Isla de Oleo, cuya cabida es próximamente de 1.400 carros, labrantía, prado y erial, confinante al Sur con la via del ferro carril del Norte que dividió dicha Isla, radica en el barrio de San Martin y pueblo de Peña-Castillo à una legua de Santander.

Del precio y condiciones de la subasta darán razon en el almacen de materiales de construccion de D. Victoriano de Lombera, Ruamayor, 33.

# ANTANDER PROVING

ventas de bienes desamortizados en esta provincia RELACION que comprende los pagarés que vencen

IMPORTE	Pezetas. Cent.	1.20 1.20 1.20 1.20 1.20 1.20 1.20 1.20	
TENTO	Año	88 × × × × × × × × × × × × × × × × × ×	
FECHA DEL VENCIMIENT	<b>M</b> 68.	Julio.	- Ag
ECHA	Dia.	1 - 42 × 80 80 0 × 4 + 10 5 2 × 8 80 8	
	Α	7 77	
Término municipa		Valderredible.  " " " " " Valdeprado, Riotuerto. Los Tojos. Torrelavega. Torrelavega.  Torrelavega.  Torrelavega.  Torrelavega.  Torrelavega.  Torrelavega.  Torrelavega.	
Número del inventario.		2.564-73. 3.951-59. 2.908-20, 7.901.94. 2.908-20, 7.901.94. 2.548-52, 2.855-86, 7.908-100, 102-19 4.000 408, 4.410-23. 7.128-33. 7.128-33. 7.574. 1.142-46. 421-24. 5.74e-56, 5.768-72. 5.894-811. 2.175-80, 7.599-603. 5.838-40. 5.838-40. 5.838-537, 7.662-65.	* de Julio-de 1878.
Procedencia.			is posteriores a 1.
Finces.	1	Rustica.	Vents
Vecindad.	villa.	Polientes.  Polacion de abajo. Espinosa abricia. Barcena Ebro Rusmales. Santander. Rusmales. Santander. Rusmales. Compuzane. Pesquera. Torrelavega. Cártes.	
Nombre del comprador.		1. Isidré Sierra.  1 mismo.  1. Pedro Rodriguez.  Juan Bustamante.  Da rian Cuesta. Cipriano Bárcena. Juan Marlasca. Nicolás Cávia. Antonio Mier Pozos. Patricio Gonzales. Francisco Piñero. Vicente Peña Fernandez. José Manuel Cáyon. Felipe Ruiz Selazer. Tomás Gonzalez Quindos. El mismo.  D. Andrés Cólias. Francisco Ruiz.	
Plazo.		2 * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	ne de
Fólio.	to the second	<b>%%%%的也也会有他们的证明的现代</b>	
Libro	7	CIRARRAR CON A A A A A A A CO	

	~	^	A	n	7
		13	24	2	R
	Valdeprado.	Pielagos.	Valderredible.	Reinosa.	
	200	1.210.	18.628-41.	2.438-44, 2,446-88, 2,490-93.	. 17.30%
100	Estado.	Propies.	Clero.	^	POSES.
	Friedles.	•	•	A	4
	guez. Barrielo.	ruel Bezamila. Boe.	driguez Olea. Nestar.	guez. Remess,	entecilla. Laredo.
	1 7 1D. Tomás Rodrig	9 Jose San Mig	Francisco Ro	6 Matias Rodri	4   Primitivo Fu
	12 1 8	10   61	2 115	13   46	13 384

BOLEen di-**6** cuanto en de Junio de 1878, publicada que cumplan llegue á conocimiento de aquellos con objeto de de 13 con arreglo a la Ley Y a fin de que llegue à conocimiento de los interesados que expresa esta relación se inserta en el periódice oficial con rm Oficial de 1.º de Julio siguiente, encargando à los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera llegue en Ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1. de Junio de 1886.

El Administrador,

Damian Gonzalez